

**LOS MANUALES DE CONFESORES COMO FUENTE DE LA
HISTORIA DEL DERECHO: UN EJEMPLO RELATIVO
AL RÉGIMEN SEÑORIAL**

Eduardo Galván Rodríguez

*Profesor Titular Interino de Historia del Derecho y de las Instituciones.
Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

El propósito de las siguientes líneas se reduce a mostrar la utilidad potencial de unos textos, los manuales de confesores, como fuente de la Historia del Derecho. Estos manuales, junto con las instrucciones para sacerdotes, los libros de espiritualidad, y obras de índole similar, pretendían enseñar a quienes tenían por principal fin vital la dirección espiritual de sus feligreses. A través de ellas, el sacerdote conocía el mundo real, el pecado. Una realidad que no podía conocer por experiencia directa, sino a través, o bien de los conocimientos adquiridos en sus estudios teóricos, o bien por su actividad como confesor, o bien, directamente, por medio de estas obras.

El Concilio de Trento es el punto de inflexión a partir del cual los tratados de moral adquirieron cierta importancia dentro de las publicaciones católicas. Este hecho apareció como consecuencia de la separación entre teología moral y dogmática que exigió la elaboración de tratados centrados en la primera. Por otra parte, a ello hay que añadir la circunstancia de que en los siglos XVI, XVII e incluso XVIII, los futuros sacerdotes habitualmente no cursaban estudios universitarios. La mayoría de ellos destacaban por su parco conocimiento del latín y de los ritos sacramentales.

Por todas estas razones, «paralelamente a las *Institutiones theologiae moralis*, las cuales exigían conocimientos teológicos que no todos los sacerdotes tenían, aparecieron, en número cada vez más abundante, manuales prácticos que prescindían de explicaciones teológicas y se centraban en casos concretos, convirtiéndose muchas veces en verdaderos “recetarios morales”»¹. De este modo, los manuales para confesores representaban auténticas sumas de casos que serían las más utilizadas por los sacerdotes para administrar la penitencia².

En particular, en España proliferaron los manuales de confesión en romance, dirigidos tanto al sacerdote como al penitente para instruirles acerca de la forma de desarrollar el sacramento penitencial. Dentro de estos textos se prestaba una especialísima atención a las preguntas que debían plantearse dentro del acto sacramental, para que todos los aspectos de la vida individual y social del penitente se pusieran de manifiesto.

Debido a todas estas consideraciones, la estructura de estos manuales suele ser bastante similar. Comenzaban con un análisis de las partes de la confesión y unos consejos sobre la actitud del confesor y del penitente, examinaban posteriormente los posibles pecados que afectasen a cada mandamiento de la ley de Dios, de la Iglesia, o contra los sacramentos.

Con frecuencia, y este es el punto más interesante para nuestro propósito, los manuales para confesores presentaban listas completas y detalladas de los pecados más comunes que podían cometerse en función de los oficios, cargos u ocupaciones

1 SARRIÓN MORA, A.: *Sexualidad y confesión. La solicitud ante el Tribunal del Santo Oficio (siglos XVI-XIX)*, Madrid, 1994, pp. 35 y 36.

2 Como muestra de ello, valga resaltar el hecho de que en el siglo XVI acaece una verdadera eclosión de producciones textuales en torno a estas materias (Cfr. CARO BAROJA, J.: *Las formas complejas de la vida religiosa (siglos XVI y XVII)*, Madrid, 1978, pp. 283-306).

desempeñadas por el penitente. Nos encontramos así con un auténtico elenco de las faltas más frecuentes realizadas por comerciantes, jueces, estudiantes, mercaderes, alcaldes, corregidores, alguaciles, escribanos, eclesiásticos, señores, zapateros, profesores, artesanos, etc³. Valga como ejemplo citar en este punto las cuestiones que, según el padre Medina, el confesor ha de formular al estudiante universitario:

«Sea examinado el estudiante ... si es notablemente descuidado en estudiar. Si contendió contra la verdad clara que sabía, si quebró los estatutos que prometió y juró de guardar ... si no se viste y trata conforme a la ley de la Universidad, la cual ley es justa y de cosa grave y que obliga a pecado mortal. Item, si en el votar no guarda justicia y verdad, dando el voto al que según Dios le pareciere más digno»⁴.

De este modo, *a sensu contrario*, a través de las preguntas al penitente podemos indagar sobre las faltas más usuales cometidas por éste. Así, cabe pensar que los estudiantes se destacarían, con una mayor frecuencia, por el descuido en su labor, la vulneración de los estatutos, el desaliño en la vestimenta y en el trato debidos, la parcialidad en el voto, etc. Por todas las razones mencionadas, los manuales de confesores, en cuanto cuerpos documentales en los que se vierten los males y pecados de la sociedad, recogen todo un catálogo de las conductas que constituían infracciones de la ley divina. Al dirigirse al confesor, detallando los interrogantes a realizar, en función de la ocupación o cargo desempeñados por los penitentes, constituyen un completo índice de las faltas cometidas por cada uno de estos elementos personales en el ejercicio de sus profesiones y oficios, de máximo interés si nos referimos a los oficiales públicos.

Así, estos textos representan en un instrumento que nos puede aportar ingredientes de juicio y análisis para calibrar la aplicación real del Derecho en la vida práctica, esto es, hasta qué punto la prescripción normativa era cumplida o no, vulnerada o no⁵.

3 El profesor Piña Homs ha subrayado cómo, en la doctrina de Ramón Llull, el confesor del rey ocupa un destacado papel en la tarea de advertir o corregir al monarca que se desvíe de los preceptos de la ley divina (PIÑA HOMS, R.: *Alfonso X el Sabio y Ramón Llull. Su concepción de la justicia y del orden social*, Palma de Mallorca, 1984, p. 90).

4 MEDINA, B. de: *Breve instrucción de cómo se ha de administrar el sacramento de la penitencia*, Salamanca, 1589, p. 216.Rº.

5 Ejemplos de algunos manuales de confesores pueden ser los siguientes, AZPILCUETA, M. de: *Manual de confesores y penitentes que clara y brevemente contiene la universal y particular decisión de quasi todas las dudas que en las confesiones suelen ocurrir de los pecados, absoluciones, restituciones o irregularidades*, Salamanca, 1556; MEDINA, B. de: *Breve instrucción de cómo se ha de administrar el sacramento de la penitencia*, Salamanca, 1579; FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, A.: *Instrucción de confesores: cómo se han de administrar el sacramento de la penitencia y de los penitentes, cómo se han de examinar según su estado y oficio y últimamente cómo se hará bien una confesión general y otras de veniales*, Granada, 1627; ESCOBAR Y MENDOZA, A. de: *Examen y práctica de confesores y penitentes en todas las materias de la teología moral*, París, 1665; GAVARRI, J. de: *Noticias singularísimas de las preguntas necesarias que deven hazer los pp. confesores con las personas que oyen de confesión*, Granada, 1676; GAVARRI, J. de: *Instrucciones predicables y morales no comunes que deben saber los padres predicadores y confesores*, Madrid, 1679.

Para ilustrar lo afirmado, nos hemos centrado en uno de estos manuales. Fue éste el realizado por el franciscano, padre Dueñas, y publicado en Valladolid en el año 1545. Su título: *Remedio de peccadores, por otro nombre llamado confesionario, que habla de la sacramental confesión, de la qual se tratan tres cosas: Que ante della, que en ella y que despues della hazerse debe*. Dentro de esta fuente, hemos escogido un capítulo «que trata de las interrogaciones y preguntas que principalmente han de ser hechas a los grandes señores»⁶. Esta elección tiene su fundamento en una razón sencilla, también recogida en el literal del propio texto, y es que estas cuestiones «son de aquellas cosas que suelen llevar y llevan *injustamente* a sus vasallos»⁷.

Es decir, que el padre Dueñas, a través de las preguntas que los confesores han de formular a los grandes señores en el acto de la penitencia, hace un completo recorrido por todas aquellas actuaciones que constituyen vulneraciones del marco jurídico del régimen señorial. Y ello no sólo dentro del Derecho canónico. Sino que, además, el autor sustenta el carácter injusto de las conductas reseñadas en fundamentos jurídicos seculares que determinan los límites del poder señorial.

En este sentido, Dueñas explana hasta seis razones jurídicas para censurar las actuaciones en contrario realizadas por los grandes señores. Estos fundamentos de Derecho, sintetizados, quedarían expuestos como sigue:

⁶ Todos los fragmentos del manual, salvo indicación en contrario, están recogidos de DUEÑAS, J. de: *Remedio de peccadores por otro nombre llamado confesionario que habla de la sacramental confesión, de la qual se tratan tres cosas. Que ante della, que en ella y que despues della hazerse debe*, Valladolid, 1545, Parte II, cap. XLI, folios 83.R^o y ss.

Para lo concerniente al estudio del régimen señorial, cfr., entre otros, BERMEJO, J.L.: "Sobre noblezas, señoríos y mayorazgos", *AHDE*, LV (1985), pp. 253-305; CLAVERO SALVADOR, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1991; "De un estado, el de Osuna, y un concepto, el de Estado", *AHDE*, LVII (1987), pp. 943-964; FONT RIUS, J.M.: *Instituciones medievales españolas. La organización política, económica y social de los reinos de la Reconquista*, Madrid, 1948; GONZÁLEZ ALONSO, B.: "Notas sobre las relaciones del Estado con la Administración señorial en la Castilla moderna", en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 325-347; GUILARTE, A.M.: *El régimen señorial en el siglo XVI*, Madrid, 1962; HINOJOSA, E.: *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña*, en *Obras*, II, pp. 33-323; MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Alava medieval*, Vitoria, 1974; "La fiscalidad en Guipúzcoa durante los s. XIII-XIV", *AHDE*, XLIV (1974), pp. 537-617; MONREAL CIA, G.: *Las instituciones públicas del señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1974; MOXÓ, S. de: "Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio", *AHDE*, XLIII (1973), pp. 271-309; "Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial", en *Hispania*, 94 (1964), pp. 185-236, y 95 (1964), pp. 399-430; "El señorío, legado medieval", en *Cuadernos de Historia*, 1 (1967), pp. 105-118; ORTEGO GIL, P.: "El consejo del duque del Infantado. Una aproximación al régimen sinodial señorial", en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, Tomo II, Vol. I, pp. 409-499; PORRAS ARBOLEDA, P.A.: *Los señoríos de la Orden de Santiago en su provincia de Castilla durante el siglo XV*, tesis doctoral, edic. reprografiada, Madrid, 1982; SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: "Señoríos y ciudades", *AHDE*, VI (1929), pp. 454-462; *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Madrid, 1976.

⁷ La cursiva es nuestra.

A) La presunción de que entre señor y vasallo existe una relación de fuerza y tiranía⁸.

B) «Porque el rey, que les dio la tierra, no les pudo dar más derecho que el que él justamente poseía y tenía sobre ellos».

C) Ante este segundo motivo no cabe que los señores arguyan que, si el rey no les pudo dar más Derecho que el que tenía, en sentido contrario, el monarca sí les dio todo el Derecho del que él gozaba sobre estos vasallos. Y no lo pueden afirmar por dos razones: En primer lugar, porque existen derechos que el rey se reservó para sí y, en segundo lugar, porque si tanto el señor como el rey ejerciesen estos derechos al mismo tiempo sobre los vasallos, éstos deberían sufrir injustamente una doble carga⁹.

D) En cualquier caso, contra estos fundamentos no es válido que los señores aleguen una posesión de tiempo inmemorial.

E) Además, el autor afirma que las concesiones regias no implicaban la cesión de todos los poderes, sino que es preciso examinar las mercedes y privilegios concretos en cada uno de los supuestos¹⁰.

F) Incluso en los casos de privilegios en que se hayan concedido en general «las cosas reales», no cabe afirmar que ellos incluyen todos los poderes y prerrogativas regias, puesto que «*in hac generali concessione regalium non veniant omnia regalia*, mas aquellas cosas tan solamente que pueden convenir a los señores, porque no por esto podrá hacer moneda, ni crear notarios, ni conocer de *crimen lese magestatis nec penam publicationis omnium bonorum imponere, quista sunt regalia q concernent supremam potestatem principis q in generali concessione non veniunt ... de illis q dubia sunt an a regibus sibi collata sunt*»¹¹.

⁸ La «imposición de pedir posadas y ropa, y otras que los señores cargan a sus vasallos, como son que les den presentes, cuando se casan ellos, o sus hijos, por las Navidades, y que vayan a cocer a sus hornos, a moler a sus molinos, a labrar sus heredades, y que les den carros y bagajes para traer leña, o materiales para sus edificios, o para mudar sus casas, o que no hospeden a los forasteros, hasta que estén sus mesones llenos, y lo que usan en algunos pueblos de Galicia, que lleva el señor la mejor ropa, o alhaja, o buey del vasallo que muere ... son todas imposiciones odiosas, y se han de restringir, y se presume que fueron de mera voluntad, y facultad, o por miedos, opresiones y violencias fueron tiránicamente introducidas» (CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra*, ed. del Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978, Lib. II, Cap. XVI, n. 117).

⁹ «Y si dicen los señores que el rey tiene derecho de aposentar y de hechar pedidos y servicios y que, por consiguiente, el señor lo puede hacer. A esto se responde que este derecho se quedó con el rey y, pues él usa de él en los lugares de los señores, los vasallos no han de recibir doblada carga».

¹⁰ «No todo lo que el rey tenía pasó en ellos, que para esto eran de ver las mercedes que los reyes les hicieron y los privilegios».

En el año 1973 Salvador de Moxó ya destacaba la importancia del privilegio fundacional como elemento básico a la hora de afrontar el estudio del señorío (MOXÓ, S. de: «Los señoríos ...», *op. cit.*, p. 277).

¹¹ Como se puede constatar, la coexistencia de un fuerte poder señorial con el absolutismo monárquico o, lo que Maravall o Tomás y Valiente han venido en denominar «el complejo monárquico-señorial», genera, en la época, cuestiones que son objeto de la atención de los más variados sectores (Para una perspectiva de síntesis sobre esta cuestión puede consultarse CARRASCO MARTÍNEZ, A.: *Control y responsabilidad en la Administración señorial: los juicios de residencia en las tierras de Infantado (1650-1788)*, Valladolid, 1991, pp. 7-9).

Asimismo, es de interés el estudio preliminar realizado por el profesor González Alonso a la edición de CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra*, ed. del Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978.

Después de tan amplia fundamentación, el autor, con el fin de que sus lectores conociesen «qué son las cosas que el rey lleva en su tierra, para ver qué traspasó en los grandes de su reino», recoge una relación detallada de derechos¹². Si sobre ese índice, los señores pretenden exigir algún derecho más, para hacerlo debe concurrir alguna de las siguientes circunstancias: a) Privilegio del rey o título bastante; b) Convenio con los vasallos, es decir, «alguna permutación justa con sus vasallos, o que vieses al principio los vasallos poblado en dehesa o término propio del señor, y él los hubiese acogido allí con aquella condición y con pacto y concierto que le pagasen algunas de estas cosas y entonces, lo que al principio se había capitulado, se había de guardar»; c) Que el mismo rey otorgue tales derechos al señor, pero siempre que el monarca no los ejerza él mismo en ese territorio, evitando con ello una doble imposición y subrogándose el señor en el ejercicio de esos derechos y en sus condiciones primigéneas¹³.

Como es de suponer, la diferencia recaerá a la hora de la sanción de estas conductas antijurídicas de los señores. En el texto, el autor entiende que tales actos conllevan la pena de excomunión papal, de las «que se leen en la bula de la cena del señor». Además, «no solamente es descomunión papal ... mas aún, es caso reservado al Summo Pontífice».

Pero analicemos en qué consisten estas conductas injustas ejercidas por los señores sobre sus vasallos. Antes, es preciso observar que la fuente original está redactada en sentido negativo, esto es, cada párrafo comienza con la expresión «No pueden»¹⁴. En aras de evitar reiteraciones, en el discurso nos referiremos a ellas como conductas positivas que constituyen infracciones al Derecho. Además, para este análisis, a pesar de que el texto no hace divisiones sistemáticas, nosotros, a efectos expositivos, adoptaremos básicamente el plan de exposición que el profesor Escudero sigue a la hora de hablar de las prestaciones del hombre de señorío¹⁵, a saber:

I) Régimen de aprovechamiento de la tierra. Dentro de este apartado, constituyen prácticas censurables:

12 «Son las siguientes: Primeramente alcabalas, tercias, portazgos, martiniegas, monedas foreras de ciertos en ciertos años, yantares que han lugar los pueblos que tienen noventa vecinos o más que son reducidos a seiscientos marevedís ... servicios y montazgo y otros derechos de los ganados que salen de sus términos a pastar en otros términos, traspasando y dejando término en medio, traspasando puertos arriba y puertos ayuso; almojarifazgos y veintena en algunas partes del Andalucía según lo acostumbra a cobrar; diezmos de la mar y diezmos de las cosas que pasan de un reino a otro; pedidos y servicios que los reyes pueden echar en sus reinos con justas causas y necesidades según y cuando el derecho lo permite».

13 «No sólo ellos no pueden llevar más de lo susodicho, mas aún el rey les puede dar más de lo que él llevaba en su tierra, y esto dejándolo el rey de llevar en el mismo señorío, de modo y manera que lo que se había de dar al rey se dé al señor, y para cosa semejante, y solamente por la causa por la cual el rey lo llevaba en su tierra».

14 «Porque mejor se conozcan diré lo que no pueden llevar, para que así se vea lo que lícita y justamente pueden llevar».

15 ESCUDERO LÓPEZ, J.A.: *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, 1995, pp. 318 y ss.

A) Convertir los términos, o parte de ellos, en dehesas. Ello sólo sería posible en el caso de que estuviera prevista esta eventualidad en el momento de constitución del señorío, siempre que se cumplan dos condiciones: 1) Que se respeten las necesidades de aprovisionamiento del pueblo, de modo que los sobrantes quedarían para el señor; 2) Que en ningún caso la actuación del señor al respecto perjudicase al pueblo¹⁶.

B) Reservar alguna parte del término para uso exclusivo del señor. Sólo podrá hacerlo si se tratase de «poca cosa» y, al mismo tiempo, renunciase a aprovecharse del resto del término. En este caso, el señor podrá «hacer algún prado y dejar libre todo el otro término al pueblo», pero siempre que exista el consentimiento de las partes.

C) Pacer los términos con demasiados ganados. El señor tendrá como límite máximo al respecto el del número de cabezas que trae el vecino que más tiene. De este modo, se evita que el señor perjudique el «pacer del ganado de sus vasallos, trayendo ... muchos ganados».

D) Vedar la caza, ni tampoco la pesca¹⁷.

E) Prohibir la corta de los montes, ni de parte de ellos, «cuando son comunes y no propios suyos de los señores». En esto, como en lo demás, según Dueñas, es de aplicación el principio general de que el señor sólo podrá colaborar en la guarda de los términos, dejando que sea el concejo el que mande y disponga en ellos¹⁸.

F) Eximir ni libertar a algún vasallo de algún derecho que deba al señor. Si lo quisiera hacer, tendrá que aplicar la misma condonación a todo el pueblo, para evitar que éste resulte perjudicado en la cuantía que se perdona al sujeto eximido.

G) Tomar cualquier provisión. Para hacerlo han de pagar el justo precio y por tal se entenderá el vigente en la plaza, nunca el dispuesto en virtud de la opinión de los oficiales señoriales¹⁹.

II) Prestaciones de trabajo personal. Dentro de este tipo de exigencias, cabe destacar como injustamente reclamadas las consistentes en:

16 «No pueden hacer dehesas de los términos, ni de parte de ellos, salvo cuando los acogió (como arriba es dicho) con aquella condición, porque entonces lo que sobrase al pueblo que nunca de ello se hubiese aprovechado, ni aprovechase, ni fuese menester, en tal caso como este quedaría para que de ello el señor hiciese lo que quisiese, con tal que fuese sin perjuicio del pueblo».

17 En general, el aprovechamiento de los bienes comunales -prados, montes, bosques, aguas, salinas- es una regalía cedida por el príncipe al señor y por éste a los pobladores del señorío. Estos bienes han de permanecer indivisos y con un derecho para la obtención de caza, pesca, pastos, leña, ... en favor de los habitantes del señorío (Cfr. GARCÍA de VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las instituciones españolas*, Madrid, 1982, p. 250).

18 Cfr. MOXÓ, S. de: «Los señoríos ...», *op. cit.*, pp. 295-296.

Para Castillo de Bovadilla, «los señores de vasallos no pueden en los montes de sus pueblos, públicos o vedados, cortar sino con su pena, como los demás vecinos, salvo si tuviesen privilegio o costumbre inmemorial para ello, o cuando se reparte leña entre los vecinos, que entonces se dará al señor, si está presente, doblada porción, cual se da a los dos vecinos más ricos del pueblo» (CASTILLO DE BOVADILLA: *Política ...*, *op. cit.*, Lib. II, Cap. XVI, n. 168).

19 «No pueden tomar gallinas, ni mantenimiento, ni otra cosa alguna, salvo por el justo precio y no según el parecer de sus oficiales. Justo precio es según y como vale en la plaza».

A) Tomar peones, bestias o guías. Para hacerlo, el señor deberá pagar el justo precio o jornal, entendiendo por tal el común al que se alquilan los servicios personales y los animales.

B) Prohibir que sus vasallos presten servicios a quien deseen, ni tampoco exigirles que primero ejecuten los requeridos por el señor²⁰.

C) Obligar a sus vasallos para que cuiden sus fortalezas, salvo que les pague por ello. Esta regla tiene su excepción en los supuestos de guerra, siempre que esta esté causada en defensa del pueblo y sus vasallos, nunca en el supuesto de que fuese provocada por causa del señor²¹. Además, para que el señor pueda exigir esta prestación se requiere que la renta que los vasallos le entregan para la defensa y cuidado de sus fortalezas sea insuficiente para tal fin, en cuyo caso éstos quedan obligados a defenderlas²².

D) Compeler a sus vasallos a la prestación de servicios tales como el de hacerles harina, acarrearles pan, traer leña, o requerirles para «que vayan con ellos a la corte». Esto se entiende salvo que les pague el justo precio por dichas prestaciones.

E) Obligar a los vasallos a que los acompañen a la guerra, salvas dos excepciones: a) Que fuese en servicio del rey «y con licencia y entonces pagándoles su justo precio, acostamiento y salario»; b) Que el acto bélico pretendiese defender las personas y estados de los vasallos de aquellos que los amenazasen²³.

F) «No pueden de derecho los señores aposentar ni dar posadas, porque sólo el rey y su hueste puede aposentarse»²⁴. El fundamento de esta exigencia radica en que el aposento da ocasión propicia para la comisión de graves delitos y pecados²⁵. Esta prohibición admite tres excepciones: a) Que se den posadas respetando las siguientes prescripciones: «Que la posada se ha de hacer tres partes, la peor parte se ha de

20 «No pueden vedar ni prohibir que no se alquile cada uno con quien quisiere y por bien tuviere, mandando que vayan primero a hacer y grangear la hacienda del señor, así como a cavar sus viñas o a arar y labrar sus heredades o cosas semejantes».

21 Castillo de Bovadilla sólo exigirá la existencia de un peligro urgente de guerra (CASTILLO DE BOVADILLA: *Política ...*, *op. cit.*, Lib. II, Cap. XVI, n. 121).

22 «No pueden apremiar ni compeler a sus vasallos para que velen sus fortalezas, sino pagándoselo enteramente, pues se hace para provecho del señor, el señor se lo ha de pagar, salvo si fuese en tiempo de guerra causada por respecto del pueblo y vasallos, y no por respecto y causa del señor, y no bastase la renta que de ellos llevase para defenderlos y velar las fortalezas, entonces, en tal caso como este, obligados serán los vasallos a velar si por su causa y enemistad fuese la guerra».

23 «Los señores y vasallos del rey están obligados a seguirle y hacer guerra a quien él les mandare, pero los vasallos de los señores no están obligados, si no quieren, a seguirlos fuera del territorio» (CASTILLO DE BOVADILLA: *Política ...*, *op. cit.*, Lib. II, Cap. XVI, n. 151).

24 «Los señores de vasallos no tienen este derecho en sus tierras. Y en caso que por el título del vasallaje se les hubiese concedido, se debería entender con moderación y sin daño notable de los vasallos, por pocos días, o visitando la tierra, o pasando de camino ... que no se detendrá superfluamente en los pueblos» (CASTILLO DE BOVADILLA: *Política ...*, *op. cit.*, Lib. II, Cap. XVI, n. 116).

25 «Los señores (como está dicho) de derecho no pueden aposentar, aunque lo hacen de costumbre, lo cual me parece que no debe valer para que el señor aposente sus criados donde se cometen muchos adulterios y muchos estrupos y graves pecados y donde se roban las haciendas después que hay en medio adulterio o estrupo».

dar al señor de la casa y de las otras dos ha de escoger el huésped que viene de manera que se le dé el medio tercio»; b) Cuando el señor va de paso y durante un periodo de tres o cuatro días, o hasta ocho, «no sacando ropa de una casa para otra, ni tomando leña, ni sal, ni agua, ni otra cosa alguna porque no lo pueden tomar»; c) En el supuesto de que alguna persona viniese a ver al señor «que debiese ser aposentada donde hay costumbre, parece que le puede mandar aposentar por siete u ocho días, porque no se presume en estos que harán cosa fea ni sin razón a los huéspedes, antes que sucederá honra a la casa del señor, porque otro día por razón del conocimiento pueden hacer aquellos que así son aposentados a los huéspedes que los recibieron en sus casas otra cosa mayor que ésta y de más honra».

III) Imposición de tributos o gabelas. Estas prestaciones señoriales, que en muchas ocasiones aparecen relacionadas con servicios cuyo monopolio se reserva el señor, aparecen en nuestro libro como antijurídicas en los siguientes supuestos²⁶:

A) La prohibición de que los vasallos hagan hornos en sus casas, para así obligarlos a usar el horno del señor. Tampoco la consistente en no permitir que los vasallos acojan en sus casas a quien quisieren²⁷.

B) Obligar a que sus vasallos muelan en los molinos del señor. El fundamento que el autor sostiene para esta afirmación muestra cierto interés, al justificar la desobediencia a mandatos señoriales que reúnan determinados caracteres y que, por esta misma razón, son nulos. Así, afirma Dueñas que «ni son obligados los vasallos a guardar el tal mandamiento, porque los estatutos y mandamientos de los señores en los cuales hay fraude y engaño no son válidos ... De donde si el tal mandamiento concierna al provecho y derecho privado del señor no vale, porque es mandamiento que trae consigo ambición».

C) Exigir servicios a sus vasallos, «aunque el rey lo pueda hacer y, en algunos casos que podrán, ha de ser con licencia del rey, y examinada la causa en su Consejo, y allí determinada la cantidad, y esto para servicio del rey, que de otra manera no habrá lugar en la tierra que también el rey les hecha pedidos o servicios, porque sería doblar los servicios sobre los vasallos ... No pueden por consiguiente echar pechos ni otras derramas algunas»²⁸.

D) Recibir servicios, «aunque la mayor parte y más principal del pueblo consienta y se los den». Esta prohibición, el envés de la anterior, tiene

26 Cfr. AYERBE IRÍBAR, M.R.: "Conflictividad señor/campesinos en el Señorío de Oñate por el cobro de las rentas (s. XV)", en *Boletín de la RSBAP*, año XXXIX (1983), pp. 653-662.

27 «Porque no lo pueden prohibir ni vedar como algunos señores lo hacen, y que mandan que los vasallos no reciban ni acojan en sus mesones hasta que el mesón del señor esté lleno».

28 «Aunque el rey puede con causa imponer tributos, gabelas y pechos a sus vasallos, ... pero los señores de vasallos no pueden sin licencia del rey imponer tributos en manera alguna» (CASTILLO DE BOVADILLA: *Política ...*, op. cit., Lib. II, Cap. XVI, n. 169).

su fundamento en la protección de los sectores más desfavorecidos de aquella sociedad, sobre todo menores, huérfanos y viudas, contra los que podía ejercerse violencia. Incluso, en el caso de que los señores reciban servicios, a pesar de lo expuesto, han de descontar su cuantía del monto de sus rentas, «y si no los descuentan son obligados a la restitución de todo el valor que los tales servicios valían».

E) Favorecer a los arrendadores de las rentas señoriales para que extorcionen a sus vasallos en orden al incremento de dichas rentas²⁹.

F) «No pueden compeler a los vasallos a que se encabecen, ni tratarlos mal por ello, ni hacerles molestias, ni fatigas para que tengan necesidad de encabezarse y, aunque el concejo se encabece, no pueden compeler al particular que contribuya si no quisiere el encabezarse, aunque todos quieran, sino que al que no quisiere encabezarse le sea demandada la alcabala de lo que hiciere y hubiere de haber el concejo o arrendador y que lo pague»³⁰.

G) Consentir repartimientos injustos en los encabezamientos. A continuación, reseña un ejemplo de este hecho, indicando que, «se dice que en la tierra de un gran señor se hacía de esta manera, que al labrador le apreciaban el buey y el asno y la mula y el puerco y otras cosas así como si las hubiera de vender y le hacían pagar alcabala. Y otro año de aquel mismo buey, y del asno y de la mula y del puerco». Incluso, en el caso de que el pueblo lo verifique, ello no es excusa suficiente para permitirlo³¹.

H) Exigir terrazgo de las tierras baldías, «aunque esté en posesión de ello de tiempo inmemorial». El señor sólo podría realizar esta práctica cuando concurriese alguna de estas circunstancias: 1) «Cuando el término es del señor, así como una dehesa donde no había vasallos algunos y al principio los acogió con aquella condición»; 2) «Cuando los acogió en algún término que le dio el rey o, de otra manera, donde ningún vasallo había cuando el rey se lo dio y los acogió con aquella condición cuando dio el término a los que quisiesen venir allí a poblar»³².

29 «De manera que no tengan necesidad los vasallos de encabezarse por huir de las tales extorsiones y fatigas injustas que injustamente les son hechas».

30 El encabezamiento, como pago de un tanto alzado anualmente, representaba una merma del sentido creciente y variable propio de la alcabala, que se incrementaba con el volumen de las operaciones mercantiles (MOXÓ, S. de: «Los señoríos ...», *op. cit.*, p. 309).

31 «Porque para pagarles lo que injusta e indebidamente crecen y aumentan en sus rentas se hace, y aunque esto cesase el señor es justicia y no ha de consentir que lo pague quien no lo debe».

32 Hay que destacar que las cuestiones derivadas del dominio de los baldíos, así como del aprovechamiento de los bienes comunales, provocaron reiterados enfrentamientos entre señores y vasallos (*vid* MOXÓ, S. de: «Los señoríos ...», *op. cit.*, p. 284; AYERBE IRIBAR, M.R.: *Historia del Condado de Oñate y señorío de los Guevara (s. XI-XVI). Aportación al estudio del régimen señorial en Castilla*, Guipúzcoa, 1985, p. 478).

En este sentido, Castillo de Bovadilla afirmaba que «aunque el rey puede dar licencia para romper, arrendar y vender los baldíos y términos públicos de las ciudades y pueblos de sus reinos con causas bastantes, pero los señores de vasallos en sus tierras no podrán concederla, y si algunos lo hacen es de hecho, y porque no hay quien se lo contradiga» (CASTILLO DE BOVADILLA: *Política ...*, *op. cit.*, Lib. II, Cap. XVI, n. 153).

IV) Administración señorial. En este capítulo constituyen actuaciones censurables:

A) Arrendar los alguacilazgos. Esta prohibición tiene su razón de ser en que «por razón de pagar la renta y ganar algo más donde se había de castigar los vicios se disimulan graves culpas y pecados por los dineros que les son dados a los alguaciles, como de esto tengamos cierta ciencia que pasaba allí en la tierra de un gran señor».

B) Proveer los oficios cuyos titulares, con anterioridad a la concesión del señorío, eran designados por los concejos o villas, ya fuese por costumbre o por privilegio. Como señala Castillo de Bovadilla, años más tarde, «los más pueblos de estos reinos tienen derecho de elegir alcaldes ordinarios que conozcan de primera instancia por privilegio, o costumbre de la cual no deben ser privados, ni con otros jueces adjuntos a ellos por los señores oprimidos, pues con esta costumbre y condición fueron enajenados»³³.

C) Arrendar las escribanías, salvo que lo hagan con la condición de que el beneficiario no exigirá más derechos que los previstos en la pragmática real «y de esta manera pocos darán dineros por ellas»³⁴. Precisamente en este punto radica el fundamento de la prohibición, dado que el arrendamiento normalmente conlleva un incremento en los derechos que llevan los escribanos³⁵.

D) Remover los alcaldes ordinarios de elección concejil o suprimir esta facultad de elección. Si, respetando a estos alcaldes, el señor quisiese instituir un corregidor por encima de ellos, en este caso sus gastos correrán a cargo del mismo señor³⁶. Esto se entiende salvo en aquellos casos en donde «fuese costumbre de haber corregidor y no alcalde desde el tiempo que fue del rey, entonces el pueblo sería obligado a pagar el corregidor, salvo si el señor se sirviese de él en otra cosa».

E) Dejar de pagar bien a sus oficiales. Con esta exigencia se intenta evitar que éstos cometan cohecho en su relación con los vasallos, además de constituir una razón de mayor peso a la hora de castigarlos cuando actuasen en contra de su deber como tales³⁷.

V) Abusos señoriales. En este apartado sólo se hace referencia a las limitaciones a la libertad de movimientos y de adscripción del vasallo no sólo a la tierra, sino también a la persona de su señor. En este sentido, el texto afirma que los señores «no

33 CASTILLO DE BOVADILLA: *Política ...*, op. cit., Lib. II, Cap. XVI, nn. 71 y 72.

34 «En cuanto a si los señores de vasallos pueden arrendar las escribanías de sus tierras, y les comprende la prohibición de la ley real ... digo que la dicha arrendación es prohibida a los señores por ley Real, y es peligrosa en conciencia ... otros señores de vasallos que veo las arriendan, y en tan subidos precios, que si los escribanos no roban, no pueden pagar la renta y comer» (CASTILLO DE BOVADILLA: *Política ...*, op. cit., Lib. II, Cap. XVI, n. 47).

35 «Y la razón porque no pueden arrendar las escribanías es porque por pagar la renta suelen llevar muchos más derechos que les son debidos según ley del reino».

36 «A los jueces de señores no los han de pagar los vasallos, sino los señores, como quiera que el rey los deputó y constituyó a ellos por corregidores perpetuos de sus pueblos, y los dotó y asalarió con la debida investidura de ellos» (CASTILLO DE BOVADILLA: *Política ...*, op. cit., Lib. II, Cap. XVI, n. 150).

37 «Porque mejor los puedan castigar e ir a la mano cuando hicieren cosa que no deban».

pueden estorbar a sus vasallos que no se vayan de sus tierras donde quisieren y por bien tuvieren, ni vedarles que no vendan sus haciendas y lo que tienen y poseen a quien lo quisieren vender. Y por consiguiente ni tratarlos mal por ello impidiéndoles indirectamente para que no hagan lo uno y lo otro»³⁸.

VI) Administración de justicia. En el ejercicio de la jurisdicción señorial³⁹, a juicio de Dueñas, los señores no pueden:

A) Perdonar delitos ni penas, excepto que se tratase de penas pecuniarias de su cámara. Y es que, como afirmaría después Castillo de Bovadilla, «aunque el Rey puede remitir las penas legales, antes y después de sentencia ... los señores de vasallos antes de sentencia no pueden remitirlas, ni después en lo que toca a perjuicio de tercero, so pena de pecado y restitución»⁴⁰.

B) Prohibir a sus vasallos que apelen la primera sentencia ante la Chancillería, «cada y cuando que quisieren y por bien tuvieren, y no digan que lo hacen por bien de los vasallos, ni curen de ello, sino dejar usar de la ley, porque lo contrario es en perjuicio a muchos vasallos y a la prehemencia real, y los jueces nunca harían justicia si no tuviesen temor que sus sentencias han de ser vistas en Chancillería o Consejo Real y que los han de condenar en costas sentenciando mal»⁴¹.

C) «No deben ser esquivos ni zahareños para con sus vasallos en las cosas de justicia, ni deben maltratar a sus vasallos ... mas han de ser liberales, rectos, graciosos y familiares a sus vasallos de tal modo y manera que puedan llegar a ellos los que tuvieren necesidad, sin temor ni empacho». Esta exigencia persigue que los vasallos «no tengan necesidad de cohecharse de sus oficiales ni de subyugarse a ellos para conseguir y alcanzar remedio para sus injusticias y agravios que les son hechos».

D) Colocar como jueces y gobernadores «personas idiotas y de poco saber». La razón es sencilla: «Cuando los ciegos guían, guay de los que van detrás». Dichos puestos han de desempeñarlos hombres letrados y

³⁸ Ello pondría de manifiesto el grado de cumplimiento de la Pragmática de los Reyes Católicos, dictada en Medina del Campo el 28 de octubre de 1480 (ESCUDERO, J.A.: *Curso ...*, op. cit., p. 323).

Para los abusos señoriales en general, vid HINOJOSA, E.: «¿Existió en Cataluña el *ius primae noctis*?», en *Obras*, I, pp. 231-232; PISKORSKI, W.: *El problema de la significación y el origen de los seis "malos usos" en Cataluña*, Barcelona, 1929.

³⁹ Desde una perspectiva general vid BERMEJO, J.L.: «Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media», en *I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*, II, Santiago de Compostela, 1975, pp. 191-206.

⁴⁰ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política ...*, op. cit., Lib. II, Cap. XVI, n. 99.

Añade en otro punto: «Los señores de vasallos no podrán conceder perdones de muerte, ni remitir otras penas corporales, antes ni después de sentencia, sino solamente las pecuniarias aplicadas a su Cámara» (*Ibidem*, n. 124).

⁴¹ «Es resolución ya recibida ... que de las sentencias que dieren los dichos alcaldes ordinarios de los pueblos de señorío podrán los condenados apelar para los Adelantamientos, Chancillerías, sin ocurrir en apelación ante los señores, ni ante sus alcaldes mayores, porque por leyes reales y doctrinas de doctores está dispuesto y resuelto poderse hacer aquel tránsito y apelar para ante el Rey y sus jueces, omitido el medio y tribunal de los señores, a los cuales les está mandado que por esta razón no hagan agravio ni daño a sus vasallos» (CASTILLO DE BOVADILLA: *Política ...*, op. cit., Lib. II, Cap. XVI, n. 80).

doctos que sepan hacer justicia, «y pagarlos muy bien porque no hagan injusticia ni cosa que no deban»⁴².

E) Ser poco diligentes en tomar residencia a sus jueces. Según Dueñas, lo más conveniente es que el plazo para esta inspección del oficio sea de cada dos años, en ningún caso ha de superar los tres años⁴³. Además, exige que durante el tiempo de la residencia se cumpla la prescripción de que los jueces dejen de ejercer sus cargos. Asimismo, el autor recomienda al señor que castigue duramente a los culpables de cualquier anomalía, que paguen los «cohechos y presentes que hubieren llenado y daños que hayan hecho, porque así está mandado». Por otra parte, nuestro padre franciscano entiende que las mismas precauciones han de tomarse respecto de todos los oficiales del señorío⁴⁴.

F) Defender y asegurar a malhechores en sus tierras, «sino mandarlos entregar a la justicia, y si los acusare en sus tierras, mandarlos prender, y si mucho hubiese allí estado y morado, que parezca que tienen domicilio y casa donde moran, debe hacer justicia de ellos o remitirlos cuando los piden y demandan».

VII) Cuestiones relativas al estado civil. Respecto de esta materia sólo hace referencia a la mala práctica de algunos señores que obligan a sus vasallos a dar sus hijas por mujeres a sus criados. Incluso, Dueñas apunta que el señor ha de abstenerse de hacer manifestación alguna en tal sentido, «porque su ruego es mandamiento». Todo ello se entiende, salvo que el criado del señor sea «suficiente casamiento y tan honrado como cumple al vasallo».

Como hemos podido constatar, nos hallamos con un amplio y detallado inventario de acciones señoriales que el autor del manual califica como antijurídicas. De este modo, podemos tener en estas líneas, y esta y no otra es su principal pretensión, un buen punto de partida para investigar, junto con otras y diversas fuentes, profundizar y medir hasta qué punto las disposiciones normativas tenían un cumplimiento eficaz en las tierras de señorío.

42 Como afirma Castillo de Bovadilla, «También es ocasión de daños en los lugares de señorío poner los señores en ellos jueces y gobernadores mozos, sin ciencia ni experiencia, los que hallan más baratos, o a sus criados en pago de salarios y servicios. Los cuales, con su favor y privanza ... usan de voluntad y sin temor cohechan, y los vasallos no alcanzan cumplimiento de derecho» (CASTILLO DE BOVADILLA: *Política ...*, op. cit., Lib. II, Cap. XVI, n. 15).

43 Este plazo de tres años era el establecido en la «Pragmática de los Reyes Católicos con los capítulos que deben observar los jueces de residencia», fechada en Sevilla el 9 de junio del año 1500 (CARRASCO MARTÍNEZ, A.: *Control ...*, op. cit., p. 122).

Castillo de Bovadilla destaca que «así como el Rey manda tomar residencias a sus corregidores, regidores y oficiales, y otros oficiales públicos ... también los señores y prelados pueden proveerlo y mandarlo en sus tierras, sin embargo de uso contrario, pues sería contra buenas costumbres» (CASTILLO DE BOVADILLA: *Política ...*, op. cit., Lib. II, Cap. XVI, n. 50).

44 «O poner veedor sobre ellos, como lo tiene sobre sus haciendas».

Cfr. GONZÁLEZ ALONSO, B.: «Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla moderna», *AHDE*, LIII (1983), p. 387; ATIENZA, I.: *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987, p. 131; CARRASCO MARTÍNEZ, A.: *Control y responsabilidad en la administración señorial: Los juicios de residencia en las tierras de Infantado (1650-1788)*, Valladolid, 1991.

Este manual de confesores nos muestra un mundo de la realidad jurídica divergente del contemplado en la norma. Además, la comparación entre este manual, publicado en el año 1545, y la finisecular obra de Castillo de Bovadilla nos puede aportar interesantes perspectivas para futuras líneas de investigación, que contemplen asimismo diferentes fuentes y que aporten algo más de luz en el estudio del régimen señorial en la Edad Moderna.